

**NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL  
(INEXISTENCIA DEL HECHO)**

No. de Caso: [REDACTED]

---

Lugar: TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

Fecha: 27 de Abril del 2023, Hora: 15:25

Unidad de Investigación: UNIDAD DE INVESTIGACION ESPECIALIZADA EN DELITOS SEXUALES

Agente del Ministerio Publico: [REDACTED]

---

Vistos y analizados todos y cada uno de los antecedentes que conforman la presente carpeta de investigación y toda vez que no se ha celebrado la audiencia inicial referida en los artículos 307 y 309 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor ni se ha formulado imputación por parte de esta Representación Social, el suscrito Agente del Ministerio Público [REDACTED] con fundamento en el artículo 255 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, decreta el no ejercicio de la acción penal, ya que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por la fracción I del artículo 327 del Código adjetivo de la materia, toda vez que la presente investigación se inició por el delito de **ABUSO SEXUAL A MENOR DE CATORCE AÑOS** el cual se encuentra contenido en el artículo 180 BIS del Código Penal vigente para el Estado de Baja California, el cual a su letra dice:

*ARTÍCULO 180 BIS.- Sub tipo y punibilidad.- Al que con o sin el consentimiento de una persona menor de catorce años, o que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no tenga la capacidad de resistirlo, ejecute en ella o lo haga ejecutar un acto sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, se le aplicarán de ocho a trece años de prisión y una multa de hasta quinientas veces la unidad de medida y actualización.*

Para un mejor estudio del tipo penal antes citado es necesario desglosar los elementos fundamentales para que cumpla el delito que la Ley señala como **ABUSO SEXUAL A MENOR DE CATORCE AÑOS**, siendo los siguientes:



1.- Que una persona ejecute sobre una persona menor de catorce años de edad un acto de carácter sexual.

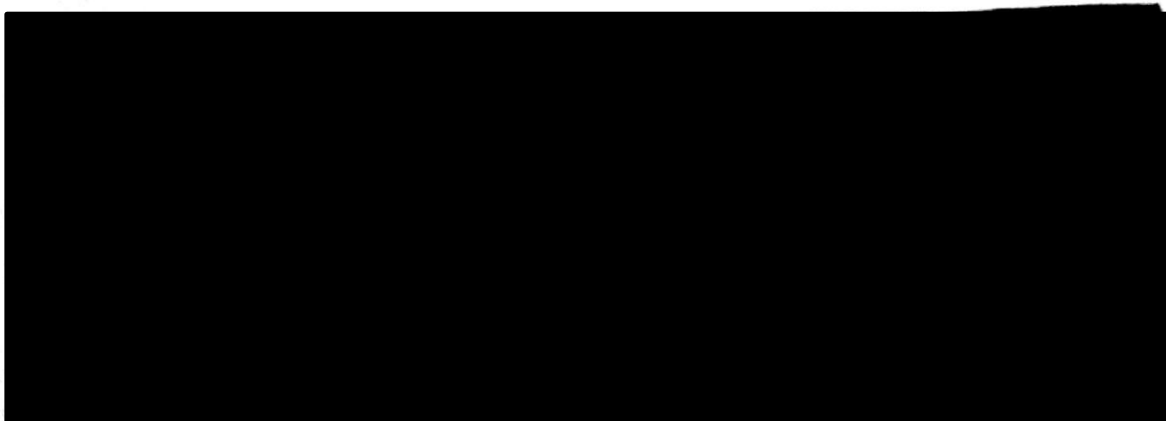
2.- Que el acto de carácter sexual lo realice con o sin el consentimiento del pasivo.

3.- Que dicho acto no tenga el propósito de llegar a la cópula.

Y por el delito de VIOLACIÓN IMPROPIA, el cual se encuentra previsto y sancionado por el artículo 178 del Código Penal para el Estado de Baja California el cual manifiesta:

*ARTÍCULO 180 BIS.-Se equipara a la violación, al que sin consentimiento de una persona o con el consentimiento de un o una menor de catorce años, introduzca uno o más dedos o un objeto de cualquier naturaleza en la región anal o vaginal, la pena será de ocho a quince años de prisión y hasta trescientos días multa, sin perjuicio de las penas que resulten de la comisión de otro u otros delitos.*

Por lo que una vez realizado el estudio analítico de las diversas piezas probatorias recabadas durante la etapa de investigación en estima de esta Representación Social no resultan bastantes ni suficientes para acreditar el hecho que la Ley señala como los delitos de **ABUSO SEXUAL A MENOR DE CATORCE AÑOS y VIOLACIÓN IMPROPIA** investigación obrantes en autos los cuales se señalan a continuación:



2. Con el Certificado Médico para la Investigación de Delitos Sexuales con número de folio [REDACTED] suscrito por la C. [REDACTED] de fecha 09 de Noviembre del 2022, quien certificó:

"CON BASE EN LAS ANTERIORES CONSIDERACIONES RELACIONADAS CON [REDACTED] SE ESTABLECEN LAS SIGUIENTES CONCLUSIONES :

I. ¿Tipo de himen? ANULAR

II. ¿El Himen se encuentra? NO INTEGRO

III. ¿El (los) desgarró (s) es (son) NO RECIENTE

IV. Si presenta lesiones, describir las zonas y tiempo en sanar de las mismas: AL MOMENTO DE LA EVALUACIÓN SIN LESIONES MÉDICO LEGALES QUE CLASIFICAR.

V. NO está embarazada clínicamente.

VI. Fecha de Última Menstruación :02/11/2022

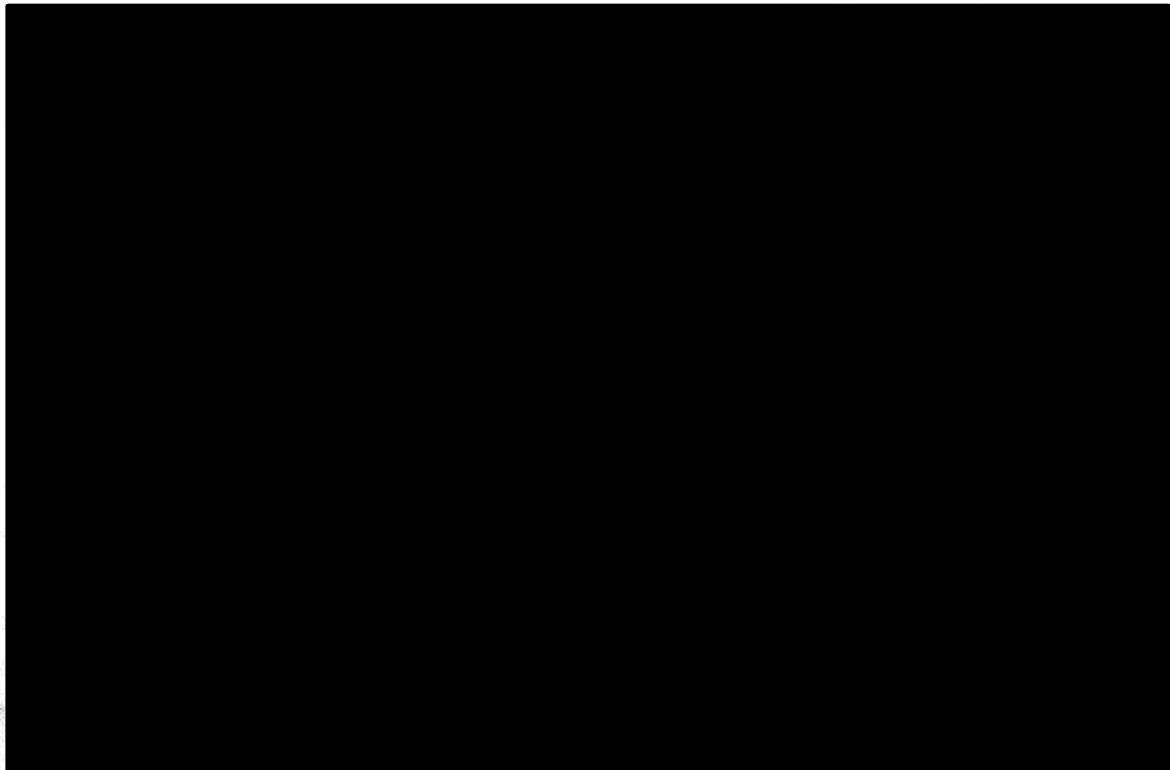
VII. NO presenta signos de contagio venéreo

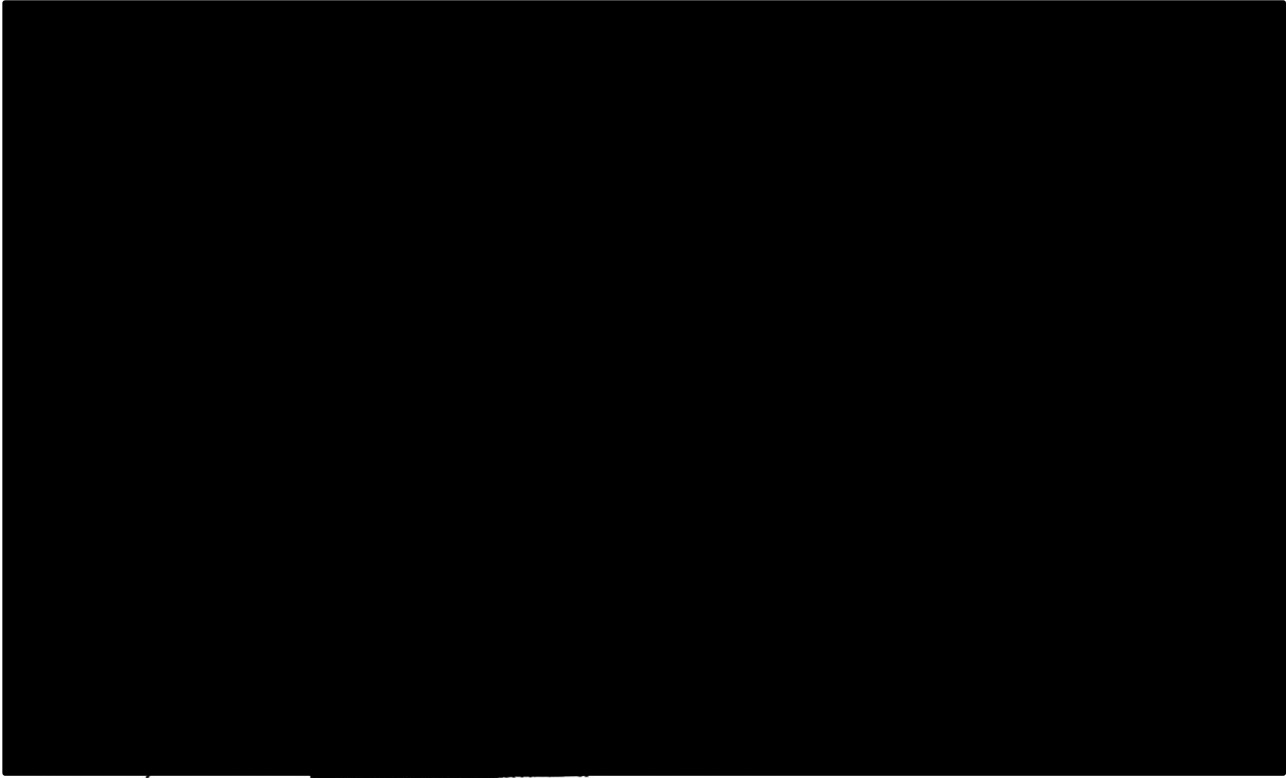
VIII. NO lesión anal.

IX. La lesión anal es No existe

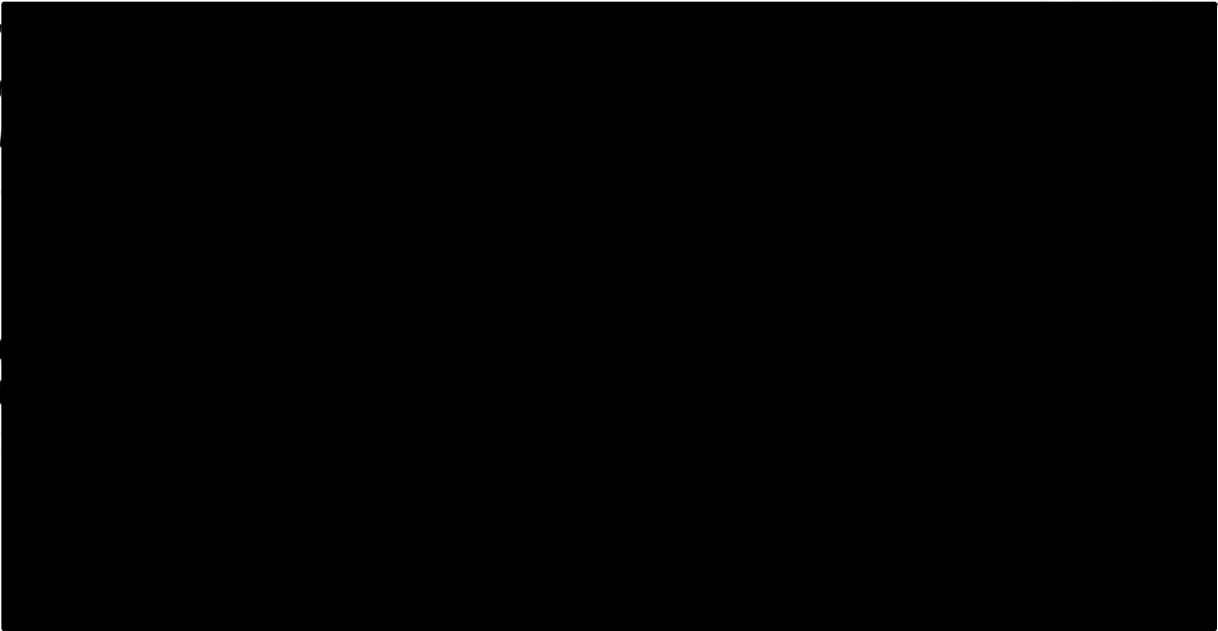
X.-Toma de muestra NO

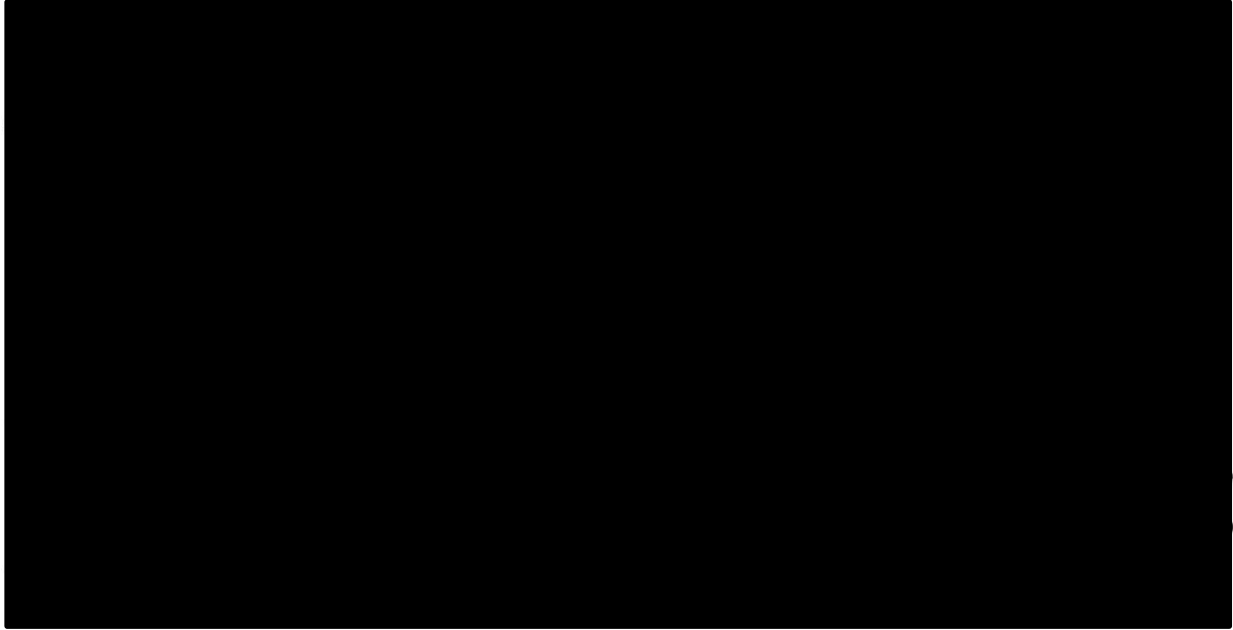
3. Con la Declaración de Víctima rendida por la adolescente [REDACTED] en fecha 22 de Noviembre del 2022 ante esta H. Fiscalía, debidamente asistida por la C. Psicóloga [REDACTED] quien se desempeña como psicóloga asignada a la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Sexuales, manifestando la adolescente:








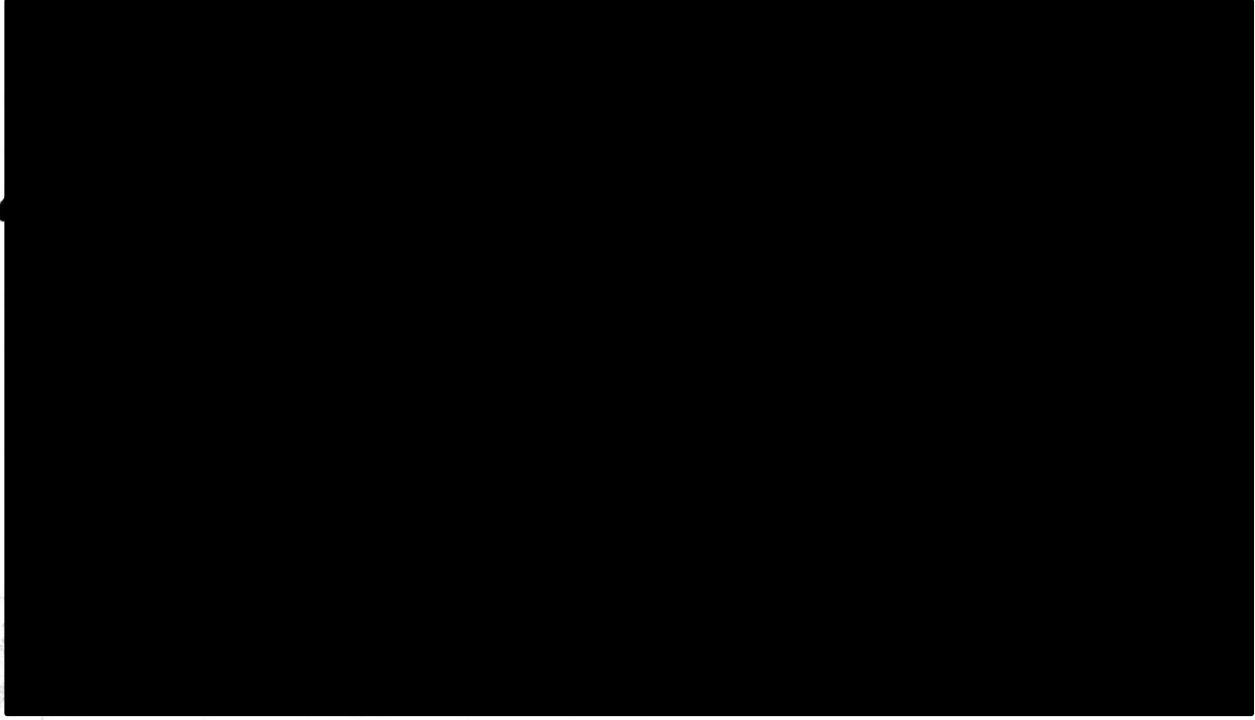
4. Con la Comparecencia de Representante Legal rendida por la C. [REDACTED]  
[REDACTED] de fecha 22 de Noviembre del 2022 quien manifestó:

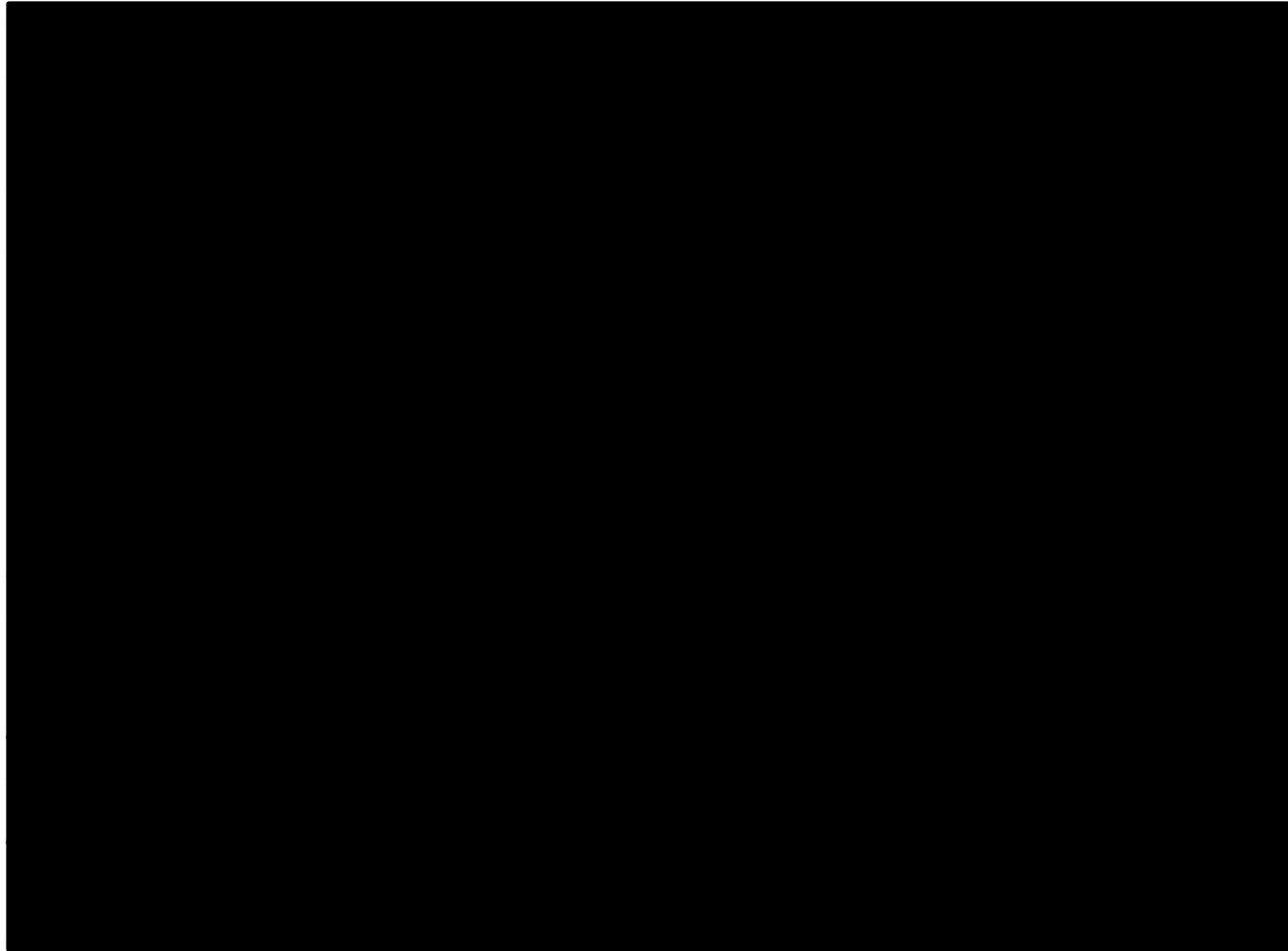





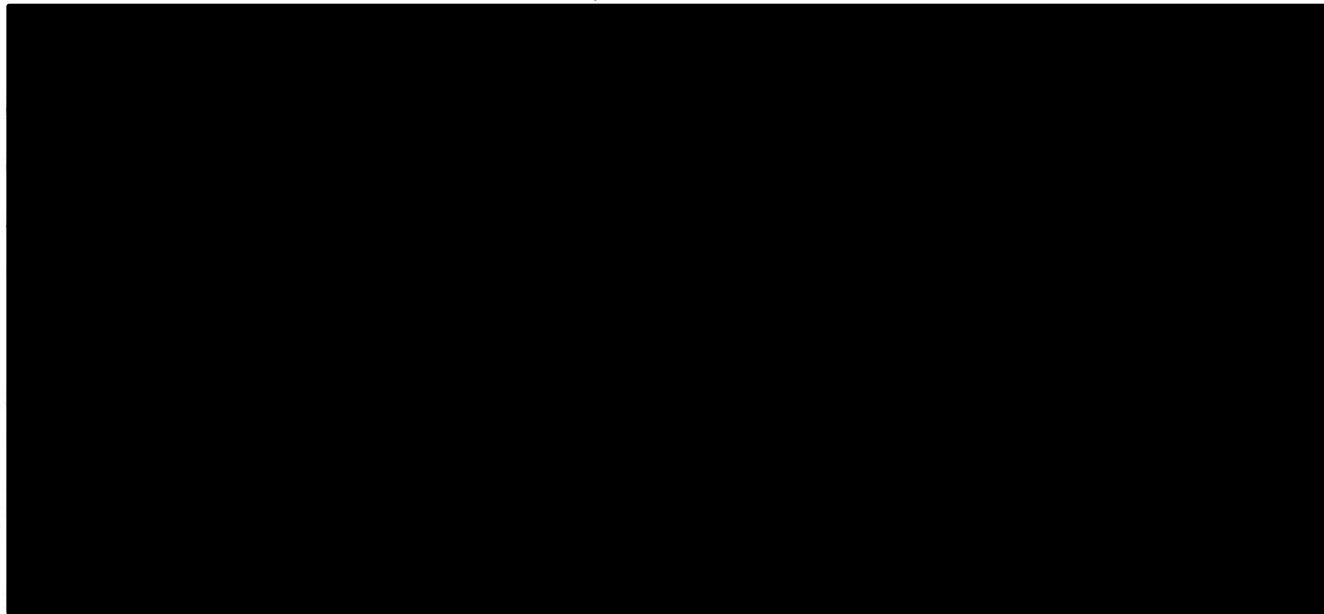
5. Con el INFORME DE INVESTIGACIÓN rendido por el C. Agente de la Policía Ministerial  de fecha 21 de Febrero del 2023.

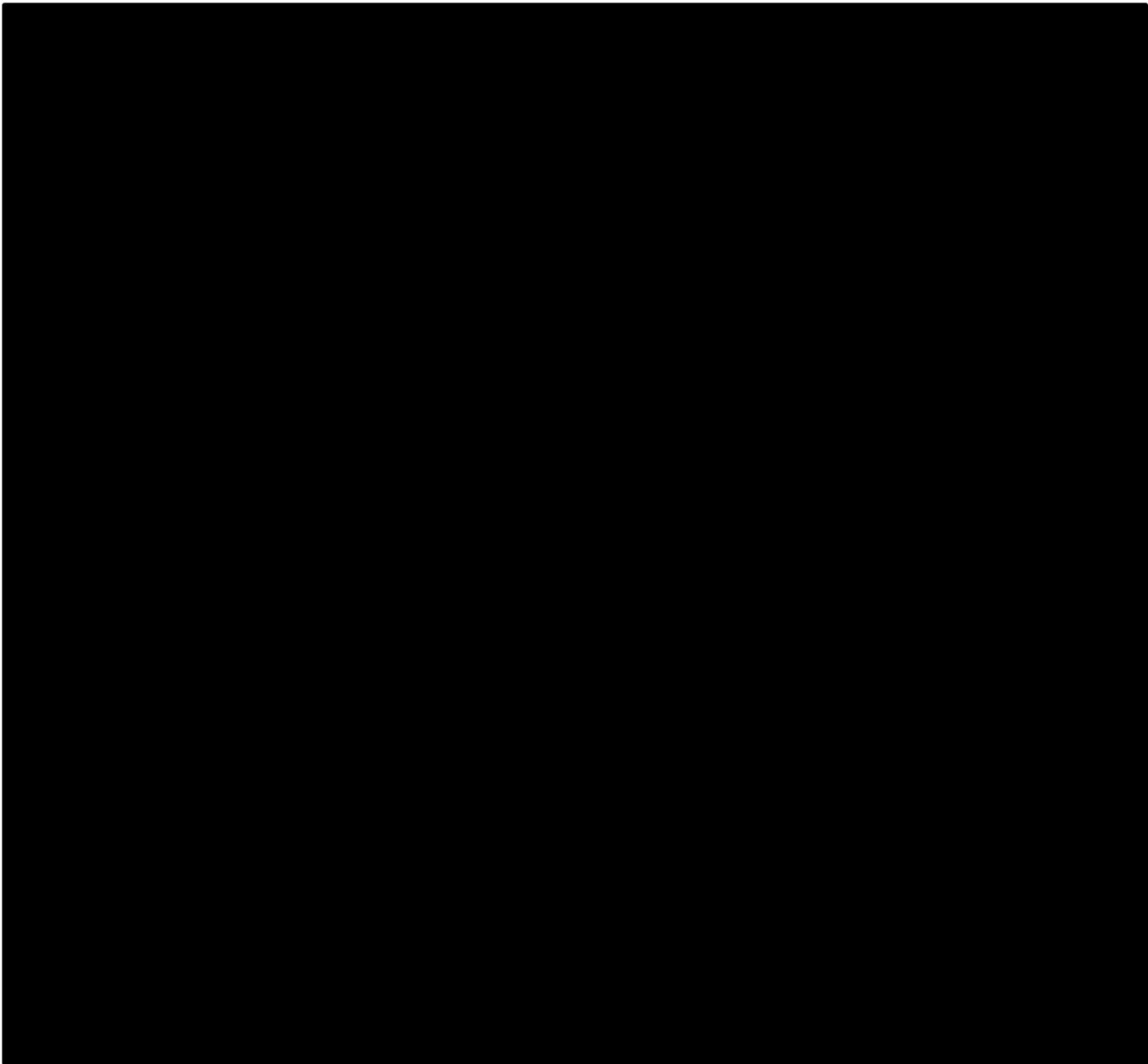
6. Con Ampliación de Declaración de Víctima rendida por la adolescente   
 de fecha 03 de Marzo del 2023, quien refirió:



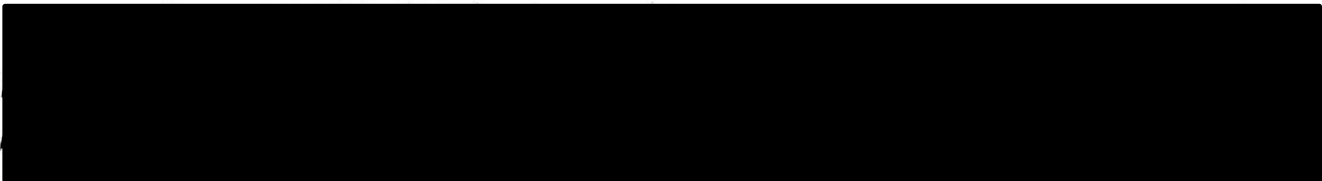


7. Con Comparecencia de Representante Legal de la C. , de fecha 19 de Abril del 2023, quien manifestó:

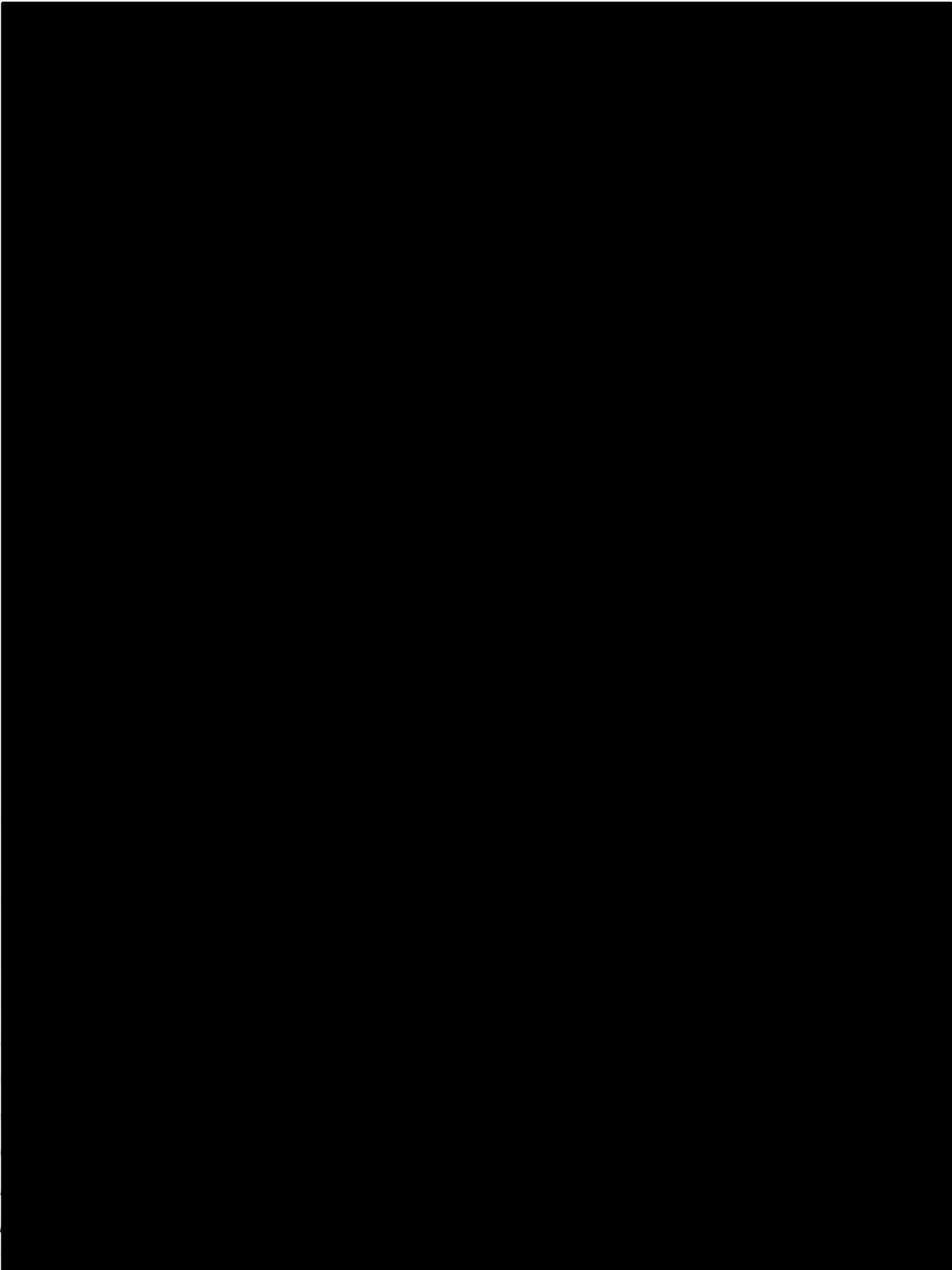




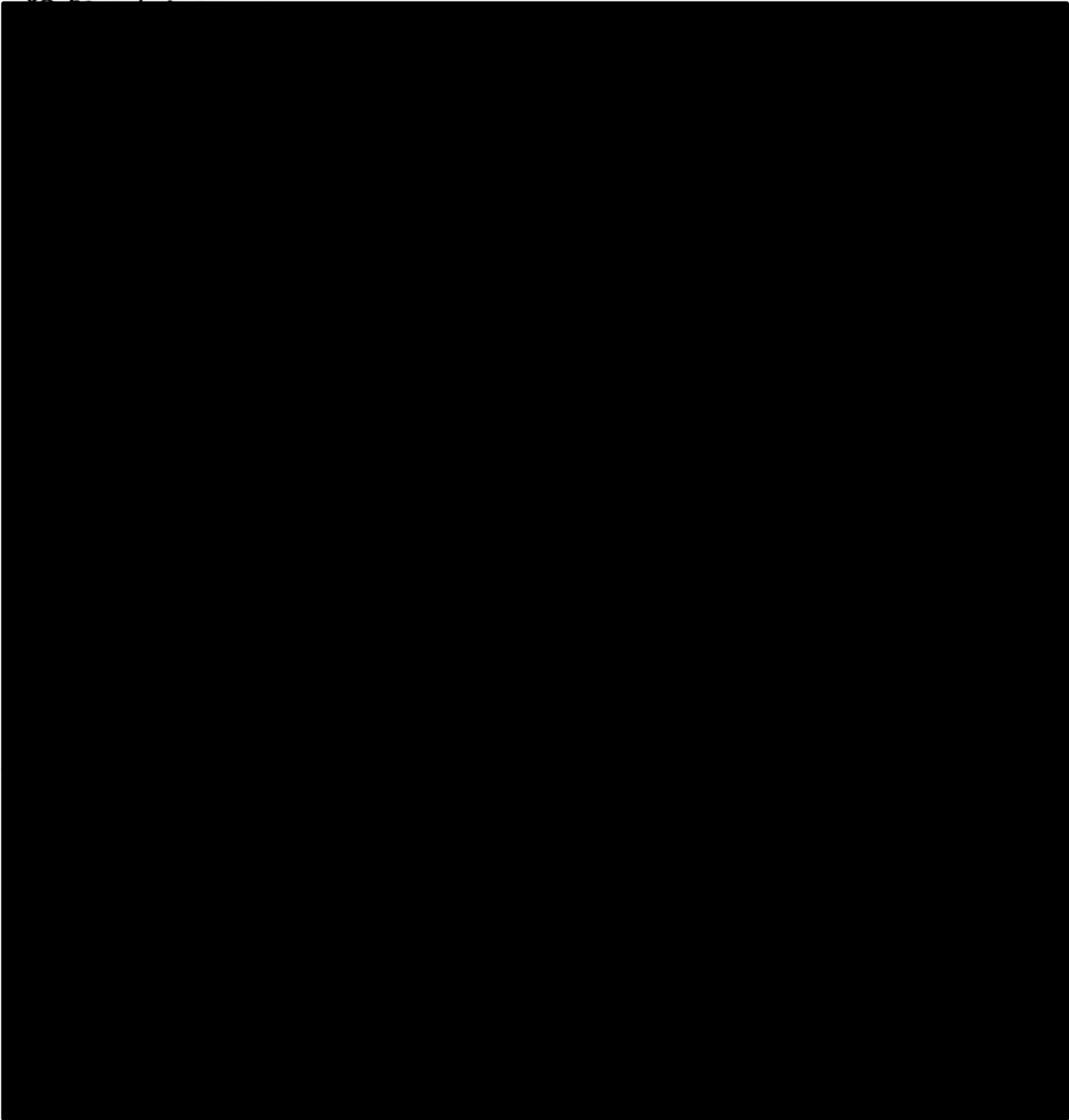
8. Con el Dictamen en Psicología Forense para Delitos de Indole Sexual suscrito por la Perito [REDACTED] bajo el [REDACTED] practicado a la adolescente [REDACTED] quien manifiesta:







2da entrevista. 27 de marzo de 2023



**V. CONCLUSIONES**

1.- El primer objetivo, se dictamina que [redacted] NO



**PRESENTA AFECTACIÓN PSICOLÓGICA** en relación específica con los hechos denunciados, que la misma persona refiere al momento de la entrevista, ya que no se encontraron alteraciones en sus diversas áreas de personalidad; cabe señalar que si bien [REDACTED] señaló una gresion sexual, posteriormente comenta que eso fue producto de una simulación que ella creó, generando confusión en su entorno. Por lo que se sugiere orientación psicológica enfocada a fortalecer su autoestima y seguridad en el entorno, así como trabajar el tema del abandono paterno.

2.- En relación al segundo objetivo, se determina que [REDACTED] **NO** requiere tratamiento de tipo psicológico a ningún plazo.

3.- En cuanto al tercero de los objetivos solicitados, se establece que, **dado que no requiere tratamiento, el tercer objetivo NO APLICA.**

Por lo que una vez que fueron analizados todos y cada uno de los antecedentes de investigación, es que a juicio de la suscrita Agente del Ministerio Público, no es factible ejercitar acción penal por los delitos de ABUSO SEXUAL A MENOR DE CATORCE AÑOS y VIOLACIÓN IMPROPIA toda vez, que de los autos se desprende que la propia víctima manifiesta que mintió respecto de su declaración inicial refiriendo que la verdadera versión era que su niñera [REDACTED] le dijo que podía decir que su padrastro la tocaba y que le hacía todas las cosas que dijo y que lo planearon durante tres semanas de como iba a ser para ver a su papá; de igual manera, en entrevista en psicología, la adolescente refirió que su padrastro nunca le hizo nada, nunca le faltó al respeto ni nada; asimismo lo manifiesta la C. [REDACTED] en su comparecencia de fecha 19 de Abril del 2023 diciendo que habló con su hija y le refirió que lo que había declarado era mentira porque quería ver a su papá biológico ya que su niñera [REDACTED] le aconsejó que inventara que era abusada por su padrastro y con eso iba a poder vivir con su papá

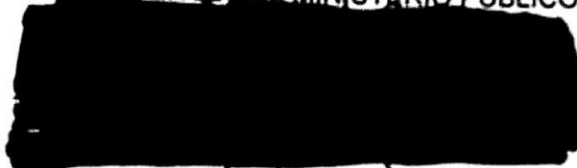
En consecuencia de lo anterior y conforme a lo dispuesto por el numeral 255 del Código adjetivo aplicable a la materia esta Fiscalía resuelve:

Se decreta el no ejercicio de la acción penal a favor del imputado [REDACTED] por la comisión del delito de ABUSO SEXUAL A MENOR DE CATORCE AÑOS (HACER EJECUTAR ACTOS SEXUALES) Y VIOLACION IMPROPIA, AGRAVADA EN RAZON



DEL PARENTESCO (COMETIDA POR ASCENDENTE CONTRA DESCENDIENTE),  
ordenando se remita la presente carpeta de investigación al Archivo Definitivo como asunto  
total y definitivamente concluido; debiéndose notificar a la víctima o el ofendido en la presente  
carpeta de investigación la resolución respectiva.

EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:



TITULAR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN ESPECIALIZADA EN DELITOS SEXUALES  
ADSCRITA A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA MUJERES  
POR RAZÓN DE GÉNERO

UNIDAD 4

